



Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 102/16

Luxemburgo, 20 de septiembre de 2016

Sentencias en los asuntos acumulados C-8/15 P Ledra Advertising/Comisión y BCE, C-9/15 P Eleftheriou y otros/Comisión y BCE y C-10/15 P Theophilou/Comisión y BCE y en los asuntos acumulados C-105/15 P Mallis y Malli/Comisión y BCE, C-106/15 P, Tameio Pronoias Prosopikou Trapezis Kyprou/Comisión y BCE, C-107/15 P Chatzithoma/Comisión y BCE, C-108/15 P Chatziioannou/Comisión y BCE y C-109/15 P Nikolaou/Comisión y BCE

Prensa e Información

El Tribunal de Justicia confirma la desestimación de los recursos de anulación y desestima en cuanto al fondo los recursos de indemnización atinentes a la reestructuración del sector bancario chipriota

Pese a anular los autos dictados por el Tribunal General sobre los recursos de indemnización, el Tribunal de Justicia decide desestimar tales recursos por considerar que la Comisión no incurrió en una violación del derecho de propiedad de las personas que están en el origen de los recursos, garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Durante los primeros meses de 2012, algunos bancos establecidos en Chipre, entre ellos el Cyprus Popular Bank (Laïki) y el Trapeza Kyprou Dimosia Etaireia (Bank of Cyprus o BoC), experimentaron dificultades financieras, lo que llevó al Gobierno chipriota a solicitar asistencia financiera al Eurogrupo, entidad compuesta por los ministros de Hacienda de los Estados miembros de la zona del euro. El Eurogrupo indicó que la asistencia financiera solicitada sería prestada por el MEDE (Mecanismo Europeo de Estabilidad) en el marco de un programa de ajuste macroeconómico que debía concretarse en un memorándum de entendimiento. La negociación de dicho memorándum fue llevada a cabo, por una parte, por la Comisión Europea, conjuntamente con el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y, por otra parte, por las autoridades chipriotas. Mediante Declaración de 25 de marzo de 2013, el Eurogrupo comunicó que las negociaciones habían concluido con la adopción de un proyecto de Memorándum de Entendimiento sobre la reestructuración de los bancos BoC y Laïki. Seguidamente, la Comisión, en nombre del MEDE, y Chipre firmaron el Memorándum y el MEDE acordó la concesión de asistencia financiera a este país.

Varios particulares chipriotas y una sociedad domiciliada en Chipre eran titulares de depósitos en el Boc y en el Laïki. La aplicación de las medidas acordadas con las autoridades chipriotas provocó una reducción sustancial del valor de dichos depósitos, a raíz de lo cual los particulares y la sociedad afectados interpusieron distintos recursos ante el Tribunal General de la Unión Europea, dirigidos fundamentalmente a que la Comisión y el BCE les abonaran una indemnización equivalente a la disminución del valor sus depósitos, que alegaban haber sufrido como consecuencia de la adopción del Memorándum de Entendimiento, y a que se anularan los puntos controvertidos del Memorándum. Asimismo, siete particulares chipriotas interpusieron recursos ante el Tribunal General a fin de obtener la anulación de la Declaración del Eurogrupo de 25 de marzo de 2013 relativa a la reestructuración del sector bancario en Chipre.

Por un lado, mediante 5 autos de 16 de octubre de 2014,¹ el Tribunal General desestimó los recursos de anulación interpuestos contra la Declaración de 25 de marzo de 2013 por considerarlos inadmisibles. Declaró que el MEDE no podía ser considerado parte de las instituciones de la Unión y que la Declaración del Eurogrupo no podía imputarse a la Comisión y al

¹ Autos del Tribunal General de 16 de octubre de 2014, *Mallis y Malli/Comisión y BCE* ([T-327/13](#)), *Tameio Pronoias Prosopikou Trapezis Kyprou/Comisión y BCE* ([T-328/13](#)), *Chatzithoma/Comisión y BCE* ([T-329/13](#)), *Chatziioannou/Comisión y BCE* ([T-330/13](#)) y *Nikolaou/Comisión y BCE* ([T-331/13](#)).

BCE ni producir efectos jurídicos frente a terceros. Por otro lado, mediante 3 autos de 10 de noviembre de 2014,² el Tribunal General desestimó los recursos de anulación y los recursos de indemnización relativos a la adopción del Memorándum de Entendimiento, por considerar que eran en parte inadmisibles y en parte infundados. El Tribunal General señaló que la Comisión únicamente había firmado el Memorándum en nombre del MEDE y que las actividades ejercidas por la Comisión y el BCE en el marco del MEDE sólo vinculan a éste último. Asimismo, declaró que las personas en el origen de los recursos no habían demostrado con certeza que el daño que alegaban haber sufrido tuviera efectivamente su causa en la inacción de la Comisión. Los particulares y la sociedad antes citados recurrieron tales pronunciamientos ante el Tribunal de Justicia a efectos de obtener la anulación de los autos del Tribunal General.

En sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia confirma los autos de 16 de octubre de 2014 sobre los recursos de anulación dirigidos contra la Declaración del Eurogrupo de 25 de marzo de 2013; en cambio, anula los autos de 10 de noviembre de 2014 sobre los recursos de indemnización, que, no obstante, desestima en cuanto al fondo.

En lo atinente a los recursos de casación sobre los **recursos que tenían por objeto la anulación de la Declaración del Eurogrupo de marzo de 2013**, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General juzgó correctamente que **la Declaración del Eurogrupo no podía considerarse una decisión común de la Comisión y del BCE**. En efecto, las tareas confiadas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado MEDE no comprenden ninguna potestad decisoria propia, sobre todo teniendo en cuenta que las actividades ejercidas por ambas instituciones en el marco del Tratado sólo vinculan al MEDE. El hecho de que la Comisión y el BCE participen en las reuniones del Eurogrupo no modifica la naturaleza de las declaraciones de éste último y no puede llevar a considerar que la Declaración de marzo de 2013 del Eurogrupo es resultado de la potestad decisoria de esas dos instituciones de la Unión. En último lugar, el Tribunal de Justicia señala que no puede considerarse que la adopción por parte de las autoridades chipriotas del marco jurídico necesario para reestructurar las entidades bancarias se impusiera por una supuesta decisión común de la Comisión y del BCE, materializada en la Declaración del Eurogrupo de marzo de 2013. **Por consiguiente, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación y confirma los autos del Tribunal General de 16 de octubre de 2014.**

En cuanto a los recursos de casación sobre los **recursos de indemnización**, el Tribunal de Justicia considera que el hecho de que las tareas confiadas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado MEDE no comprendan ninguna potestad decisoria propia y sólo vinculen al MEDE, no excluye la posibilidad de solicitar a la Comisión y al BCE una indemnización por daños y perjuicios fundada en el comportamiento ilícito que se les imputa en el marco de la adopción de un memorándum de entendimiento en nombre del MEDE. En efecto, las tareas confiadas a la Comisión y al BCE en el marco del Tratado MEDE no desvirtúan las atribuciones que los Tratados UE y FUE confieren a estas instituciones. Así, en el ámbito del MEDE, la Comisión conserva su función de guardiana de los Tratados, como resulta del artículo 17 TUE, apartado 1, por lo que debería abstenerse de firmar un memorándum de entendimiento respecto al que albergue dudas sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia concluye que **el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que no era competente para examinar los recursos de indemnización fundados en la ilegalidad de diversas disposiciones del Memorándum de Entendimiento y, por consiguiente, anula los autos de 10 de noviembre de 2014.**

Puesto que el estado del litigio así lo permite, **el Tribunal de Justicia decide resolver él mismo sobre los recursos de indemnización**. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión es necesario que concurren un conjunto de requisitos: 1) la ilicitud de la actuación imputada a la institución de la Unión, 2) la realidad del daño y 3) la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la institución y el perjuicio invocado. En lo que respecta al primer requisito, es preciso acreditar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por

² Autos del Tribunal General de 10 de noviembre de 2014, *Ledra Advertising/Comisión y BCE* ([T-289/13](#)), *Eleftheriou y otros./Comisión y BCE* ([T-291/13](#)) y *Theophilou/Comisión y BCE* ([T-293/13](#)).

objeto conferir derechos a los particulares. El Tribunal de Justicia señala que en el presente asunto esa norma jurídica es el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente. Cabe observar que, si bien los Estados miembros no aplican el Derecho de la Unión en el marco del Tratado MEDE, de modo que la Carta no está destinada a ellos en dicho ámbito,³ en cambio, la Carta está dirigida a las instituciones de la Unión también cuando actúen fuera del marco jurídico de ésta. Así, la Comisión está obligada a velar por que el Memorándum sea compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta. En consecuencia, el primer requisito necesario para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión no se cumple en el presente caso, puesto que la adopción del Memorándum de Entendimiento de que se trata responde a un objetivo de interés general perseguido por la Unión, que es garantizar la estabilidad del sistema bancario de la zona del euro en su conjunto. Habida cuenta de este objetivo y de la naturaleza de las medidas examinadas, así como del riesgo inminente de pérdidas financieras al que habrían estado expuestos los depositantes en caso de quiebra de los dos bancos afectados, tales medidas no constituyen una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia del derecho de propiedad de éstos, garantizado en el artículo 17, apartado 1, de la Carta y no pueden ser consideradas como restricciones injustificadas de este derecho. Por consiguiente, la Comisión no incurrió en una violación del derecho de propiedad de las personas que están en el origen de los recursos. **Al no cumplirse el primer requisito necesario para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de indemnización.**

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencias (asuntos acumulados [C-8/15 P](#), [C-9/15 P](#) y [C-10/15 P](#) y asuntos acumulados [C-105/15 P](#), [C-106/15 P](#), [C-107/15 P](#), [C-108/15 P](#) y [C-109/15 P](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Liliane FonsecaAlmeida 📞 (+352) 4303 3667

³ Véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2012, *Pringle* ([C-370/12](#); véase también CP n.º [154/12](#)).